

CONSIDERANDO: Que el señor **FRANCISCO GERARDO ALEMÁN ACOSTA**, ha laborado por más de 35 años ininterrumpidos en la administración pública con dedicación y pulcritud, desde el 1ero. de febrero del año 1966 hasta el 1ero. de febrero del año 2004, según certificación de la Contraloría General de la República, sin acumular recursos que le permitan asegurar una existencia digna;

CONSIDERANDO: Que el señor **FRANCISCO GERARDO ALEMÁN ACOSTA**, laboró a tiempo completo cumpliendo a cabalidad con los deberes de su cargo, conducta intachable, altos grados académicos, alcanzado rango por rango en el Servicio Exterior, desde Secretario de Primera Clase, hasta llegar al rango de Embajador Asesor de la **ONU-OEA**;

CONSIDERANDO: Que el señor **FRANCISCO GERARDO ALEMÁN ACOSTA**, fue destituido de dicho cargo mediante el decreto del Poder Ejecutivo No.1266-04 d/f 1/10/04, sin tomar en cuenta los más de 35 años de labores ininterrumpidos, en perjuicio de los derechos que le asisten, en virtud de la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley Orgánica No.314 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio de 1964;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por su avanzada edad, así como por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales, a favor del señor **FRANCISCO GERARDO ALEMÁN ACOSTA**.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100** (45,000.00) mensuales, a favor del señor **FRANCISCO GERARDO ALEMÁN ACOSTA.** 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.